SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Mercedes Soto Díaz.

Abogado: Dr. Melvín G. Moreta Miniño y Lic. Rafael E. Mejía.

Recurrida: Martina de Regla Soto Brito.

Abogados: Licdos. Domingo F. Reynoso M. y Miguel Suárez

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO. *Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soto Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0024844-0, con domicilio y residencia en la calle Villa Güera No. 78, sección Villa Güera, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvín G. Moreta Miniño, por sí y por el Lic. Rafael E. Mejía, abogados de la recurrente Mercedes Soto Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo F. Reynoso M., por sí y por el Lic. Miguel Suárez, abogados de la recurrida Martina de Regla Soto Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Melvin G. Moronta Miniño y el Lic. Rafael E. Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0815443-6 y 003-0007322-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo F. Reynoso M., cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (Impugnación de resolución que determinó herederos y de acto de partición), en relación con las Parcelas Nos. 3 del Distrito Catastral No. 6; 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y 1304 del Distrito Catastral No. 10, todas del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de octubre del 2003, su Decisión No. 92, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte la instancia

introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril del 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo del 2003, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; Segundo: Rechazar, como al efecto se le rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Ricardo Martínez, por improcedentes y carentes de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; Cuarto: Modificar, como al efecto modifica, la resolución de fecha 11 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los herederos y con la extensión de los inmuebles como se detallaran más adelante; Quinto: Incluir, como herederos de la finada Isabel Emilia Brito a sus hijos procreados fuera de su matrimonio con el también finado Porfirio Soto Champol, de nombre Arcadio Brito y Ana Gregoria Brito, según lo estipulado en el acto auténtico No. 95 de fecha 10 de septiembre de 1986, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, Notario Público de los del número del municipio de Baní, provincia Peravia; Sexto: Excluir, como al efecto excluyen, de los inmuebles contenidos en el auto de designación del suscrito (Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8, y 1304 Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní) a los señores Marcial Soto Díaz, Miguel Angel Soto Díaz, Regina Soto Díaz, Nilka Soto Díaz, Flor Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Julia Soto Díaz, todos hijos naturales reconocidos de quien en vida se llamó Porfirio Soto Champol, al tenor de lo dispuesto en el acto auténtico No. 91 de fecha 20 de noviembre de 1976, instrumentado por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, Notario Público de los del número del municipio de Baní, provincia Peravia; **Séptimo:** Abstenerse, como al efecto se abstiene, de estatuir con relación a las Parcelas Nos. 3 Distrito Catastral No. 6, 368 y 721 Distrito Catastral No. 8 todas del municipio de Baní y todas las otras mencionadas en el acto auténtico No. 95 mencionado en el ordinal 5to. de este dispositivo, pues en el auto de apoderamiento del infrascrito, no constan éstas, ya de lo contrario estaríamos violentando el carácter In-ren, consagrado en el artículo 7 de nuestra Ley de Registro de Tierras, el cual limita la competencia del Tribunal apoderado a los inmuebles señalados en el auto de designación; Octavo: Aprobar, como al efecto aprueban, los dos actos auténticos, enunciados en los ordinales 5to. y 6to. de este dispositivo, por ser los mismos la expresa voluntad de las partes; Noveno: Aprobar, como al efecto aprueban, el contrato de cuota litis, entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito, debidamente registrado en Baní, provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003, en el libro letra 2-A, bajo el número 46; Décimo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar los Certificado de Títulos Nos. 2913, 19479, 19381 y 19480, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní; también cancelar las Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 5657, expedidas a favor de los sucesores de Porfirio Soto Champol, que amparan los derechos de propiedad de la Parcela No. 417, Distrito Catastral No. 8 del mismo municipio de Baní, y en su lugar expedir otros Certificados de Títulos y Constancias anotadas en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 361, Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní: superficie: 12 Has., 13 As., 78

Cas., en la siguiente forma: 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, los dos primerosY en sus calidades de hijos naturales simple de la finada Isabel Emilia Brito; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, por sus honorarios prestados; Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, superficial 00 Has., 32 As., 45 Cas., en la siguiente forma: 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, de generales que constan más arriba; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades de hijos naturales simples de la finada más arriba indicada y de generales que constan; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, por sus honorarios prestados de generales que constan; Parcela No. 409, Distrito Catastral No. 8, del municipio de Baní, superficie 00 Has., 60 As., 00 Cas., en la siguiente forma: 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2., para cada uno de los señores; Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas, de generales que constan: 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados de generales que constan: Parcela No. 1304, Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, superficie 12 Has., 98 As., 09 Cas., en la siguiente forma: 02 Has., 13 As., 73 Cas., 46 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas, de generales que constan; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados, de generales que constan más arriba; Parcela No. 417 Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, superficie 07 Has., 86 **As., 65 Cas., en la siguiente forma:** 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas de generales que constan; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados, de generales que constan más arriba; Décimo Primero: Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado, el desalojo a la parte perdidosa de los inmuebles objeto de este litigio y/o cualquier intruso que este ocupando las mismas, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra ésta decisión por la señora Mercedes Soto Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de octubre del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.- Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2003, por los Licdos. Rosa Julia Batista y Lucas Rivera, a nombre y representación de la señora Mercedes Soto Díaz, contra la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní y la rechaza en cuanto al fondo y; **2do.-** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del representante legal de la señora Mercedes Soto Díaz, y por vía de consecuencia rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; 3ro.- Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el Lic. Manuel Braulio Pérez, a nombre de sus representados; 4to.- Acoge las conclusiones principales y subsidiarias del Dr. Domingo Francis Reynoso, a nombre de sus representados; 5to.- Confirma con modificaciones la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, impugnada y revisada de oficio, para que su dispositivo rija de acuerdo a la presente; Primero: Acoge en parte la instancia introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril del 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo del 2003, quien actúa a nombre y representación de parte de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez Ricardo Martínez, por improcedentes y carentes de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; Cuarto: Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, referente a las Parcelas 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, determinación de herederos y transferencia a los mismos, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos del señor Porfirio Soto Champol son sus hijos, Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito; Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Flor Soto Díaz, sucesores de Nilka Soto Díaz, sucesores de Regina Soto Díaz, sucesores de Julia Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, sucesores de Marcial Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Miguel Angel Soto Díaz, y que su esposa común en bienes era la señora Isabel María Brito de Soto; **Sexto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos de la finada Isabel María Brito, son sus hijos Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Arcadio María Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito; **Séptimo:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisible cualquier acción

contra el acto No. 91 de fecha 20 de noviembre de 1976, en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y por vía de consecuencia acoge dicho acto con todas sus consecuencias legales; Octavo: Acoge el acto No. 95 de fecha 10 de septiembre de 1986, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, mediante el cual los herederos de Isabel Brito llegan a acuerdos entre ellos; Noveno: Acoge el contrato de cuota litis entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito, debidamente registrado en Baní, provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003 en el libro letra 2-A bajo el número 46; Décimo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar todos los Certificados de Títulos y Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos Nos. 17478; 13480; 19479; 19481, que amparan la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y las constancias anotadas Nos. 5657 de la Parcela No. 417 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, que amparan los derechos de los sucesores determinados de Porfirio Soto Champol, que fueron expedidos al ser ejecutada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, determinó estos herederos, referente a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas 361, 401, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, y en su lugar expedir otros en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 3 Distrito Catastral No. 6 municipio de Baní, Area: 45 Has., 93 As., 72.20 Cas., a) 29 Has., 28 As., 50 Cas., a favor de los señores Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, para ser divididos en partes iguales; b) 9 Has., 76 As., 17 Cas., a favor de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, para ser dividido en partes iguales; c) 6 Has., 89 As., 05 Cas., como pago de honorarios profesionales a favor del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia; Parcela No. 361 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: 12 Has., 13 As., 78 Cas.; 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Ana Gregoria, Brito y Sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; Parcela 402 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: **00 Has., 32 As., 45 Cas.;** 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0,

003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; Parcela 409 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: 00 Has., 60 As., 00 Cas.; 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; Parcela 417 Distrito Catastral No. 8, municipio de Baní, Area: 07 Has., 86 As., 65 Cas., 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcms2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; Parcela 1304 Distrito Catastral No. 10 municipio de Baní, Area: 12 Has., 98 As., 09 Cas., 02 Has., 16 As., 73 Cas., 46 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Décimo Primero:** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia en caso de que sea necesario, precio cumplimiento de las disposiciones legales"; Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley (artículos 119 y 193 de la Ley de

Registro de Tierras); **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida, a su vez, alega en su memorial de defensa que la recurrente notificó por acto No. 007-2005 del 12 de enero del 2005, su memorial de casación instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el estudio del Lic. Domingo F. Reynoso M., abogado que representó a la recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras; que ese emplazamiento no observa lo que establecen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 69 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que no obstante figurar todos los nombres de los sucesores del finado Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito, en el dispositivo de la sentencia recurrida, solo se ha emplazado en la forma que se ha dicho a la coheredera Martina de Regla Soto Brito;

Considerando, que en el primer considerando de la página 23 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que según los legajos que reposan en el expediente, hemos constatado que el señor Porfirio Soto Champol, falleció el 5 de octubre de 1975, que casó con la señora Isabel María Brito, quien falleció el 3 de marzo de 1983; que procrearon cinco (5) hijos que los señores Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito; esta última fallecida sin descendencia; que el señor Porfirio Soto Champol, procreó fuera del matrimonio nueve (9) hijos los cuales reconoció y que corresponden a los nombres de Flor Soto Díaz, Nilka Soto Díaz, Regina Soto Díaz, Julia Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Marcial Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Miguel Angel Soto Díaz; que la señora Isabel María Brito tuvo hijos naturales, que son los señores Arcadio María Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito; que de lo expuesto se desprende que las personas aquí enunciadas son los descendientes de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito"; Considerando, que los herederos mencionados en el considerando que se acaba de copiar también aparecen determinados en el dispositivo de la sentencia impugnada; Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instrumentado y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecho a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que en el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos, puesto que solo aparecen los nombres de los señores Martina de Regla, María de los Angeles, Pablo Soto Brito y sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito y Arcadio, Gregoria y Josefina Emilia Brito, hace inadmisible el recurso

de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 12 de enero del 2005 y al que ya se ha hecho referencia precedentemente, no contiene los nombres de todas las personas que forman la sucesión de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito, no obstante figurar dichos sucesores en varios motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al ser omitidos los nombres de la casi totalidad de los mismos en el recurso de casación de que se trata y en el emplazamiento citado, el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que esta Corte ha advertido que en la sentencia impugnada aparece un error puramente material, que consiste en que en el ordinal segundo de las conclusiones que se copian en la Pág. 5 del Lic. Manuel Braulio Pérez, en representación de la parte entonces apelante, así como en el último considerando de las páginas 24 y 25 y en los ordinales primero, quinto (Págs. 27 y 28), y cuarto (final de la página 27) de dicha sentencia, aparece como No. 471 la Parcela No. 417 que es la correcta, lo que se procede a corregir por la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita que la recurrente sea condenada al pago de las costas con distracción; pero de conformidad con el inciso 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual dicha compensación procede cuando se trata de una litis entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soto Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 6; 361, 402, 409 y 417, del Distrito Catastral No. 8 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do